



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1170/2021

ACTORA: ARGELIA ARRIAGA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, **modifica** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-020/2021, y **en plenitud de jurisdicción se revoca parcialmente** la resolución emitida el veinte de marzo por la Comisión de Quejas y Denuncias en la cual determinó negar las medidas cautelares solicitadas por las denunciantes y se le **ordena** pronunciarse sobre las **medidas cautelares** en las que se solicitaba la protección de derechos político electorales así como la integridad física y moral.

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente	Argelia Arriaga García, en su carácter de Presidenta Municipal suplente del Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla

¹ En adelante las fechas serán referidas al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (de la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Protocolo JPG	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, en su primera edición, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de dos mil veinte.
Protocolo VPG	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su tercera edición, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año dos mil diecisiete.
Resolución impugnada	La sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-A-020/2021
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

I. Declaración de validez. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se declaró como vencedora de las elecciones a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el ayuntamiento, en la que la actora resultó electa al cargo de presidenta municipal suplente.

II. Denuncia ante el Instituto local. El cuatro de julio de dos mil veinte, diversa persona y la actora, en su carácter de presidenta municipal propietaria y suplente, respectivamente, presentaron vía correo electrónico, escrito de denuncia, contra actos que consideraron constitutivos de VPG

III. Resolución. El seis de julio de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó negar las medidas cautelares solicitadas por las denunciantes y el diez de septiembre posterior desechó la queja presentada.

IV. Recurso de apelación. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, las denunciantes presentaron recurso de apelación a fin de controvertir la resolución referida en el punto anterior, por lo que el cuatro de febrero el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias.

V. Segunda resolución del Instituto local. Derivado de lo anterior, el veinte de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias resolvió en el sentido de negar nuevamente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por las denunciantes.

VI. Segundo recurso de apelación. El veinticinco de marzo la actora presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución anterior, por lo que el veintiocho de abril, el Tribunal local confirmó dicha determinación, la cual le fue notificada a la actora en fecha veintinueve de abril.

VII. Nombramiento y toma de protesta. El siete de abril la actora tomó protesta para ejercer el cargo como Presidenta Municipal, luego de la licencia a separación del cargo que solicitó la anterior titular.

B. Juicio de la ciudadanía.

I. Demanda. Inconforme con la resolución dictada por el Tribunal de fecha veintiocho de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía el tres de mayo.

II. Turno. Por acuerdo de siete de mayo, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JDC-1170/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción correspondiente.

III. Radicación y admisión. Mediante proveído de diez de mayo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del Juicio de la ciudadanía en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad, admitió a trámite la demanda.

IV. Cierre de instrucción. En su momento, se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal local, que confirmó la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto de la negativa de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia presentada por la entonces presidenta municipal propietaria y la actora en su carácter de suplente, contra actos que estimaron constitutivos de VPG; supuesto normativo que surte la competencia de este órgano jurisdiccional, al ser emitido respecto de una entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, 80, y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

² Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Perspectiva de género.

En el juicio de la ciudadanía, esta Sala Regional implementará la perspectiva de género, dado que la actora es una **mujer que presentó una denuncia ante la comisión de actos que consideró constitutivos de VPG.**³

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵, y en general sirve para poner en evidencias todas las situaciones de desigualdad

³ Esto, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431.

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



generadas por los roles de género y por eso sirve para reconocer la situación particular de las mujeres.

Así, la perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁶.

El Protocolo JPG, es un instrumento que ayuda a identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado **(i)** implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, **(ii)** encuadra en alguna categoría sospechosa, **(iii)** tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Lo cual, puede llevarse a cabo, con un análisis que:

1. Permita visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.

⁶ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

2. Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
3. Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias
4. Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
5. Revise los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
6. Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.

La aplicación de dicha metodología en un caso concreto según dicho protocolo sucede en diversas fases del proceso:

- **De manera previa o inicial:** es necesaria su aplicación para estudiar si es necesario otorgar medidas de protección y la admisibilidad del asunto.
- **En el estudio:** impacta el análisis de los hechos, la materia probatoria y la determinación del derecho aplicable.
- **En la resolución:** implica una argumentación jurídica especial y de ser procedente, la reparación del daño.

Por lo que serán tomadas en cuenta estas directrices en el caso en estudio⁷.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación

⁷ Similar marco sobre perspectiva de género fue invocado al resolver el SCM-JDC-9/2021



reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda fue presentada por escrito, en la cual se hace constar el nombre y firma de quien promueve, la resolución que impugna, así como los hechos y agravios que expuso.

b) Oportunidad. El requisito está cumplido ya que el presente juicio se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios porque, si la resolución impugnada se notificó a la actora el veintinueve de abril, el plazo para impugnar transcurrió del treinta de abril al cinco de mayo, y toda vez que la demanda fue interpuesta el tres de mayo, es evidente que fue oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio de la ciudadanía se satisfacen los requisitos en mención, toda vez que, en la resolución impugnada fueron declarados como infundados los agravios planteados por la promovente ante dicha instancia, y acude a impugnarla por derecho propio.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe algún medio de defensa que la actora deba interponer antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTO. Suplencia.

Cabe señalar que, en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se

observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente, o en su caso, existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 3/2000 cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.⁸

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.

1. En primer lugar, en la resolución impugnada de veintiocho de abril se precisaron como hechos generadores de la denuncia los siguientes:

El diálogo que se generó en la sesión ordinaria de cabildo de dieciséis de julio de dos mil diecinueve, entre la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, Puebla Claudia Rivera Vivanco y el Regidor Roberto Elí Esponda Islas, el cual transcribió conforme a lo siguiente:

“...de poder, eh, tener obstáculos para poder aprender, el tema que tenemos que aprender lo más rápido posible, y aunque se ríen presidenta, eh, la ineficacia es de ustedes, no de los Regidores, nosotros los Regidores hemos tratado de..., seguir adelante y aunque se ría porque usted es una gran defensora de los derechos humanos y de las mujeres, pero en su gobierno ¿Cuántas mujeres han sido despedidas?

...tiene que entrarle al municipio al concierto nacional en donde se cambian todos los parámetros establecidos ya por otras administraciones, si es eficaz o no es eficaz, ese es otro

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



tema, lo que nosotros buscamos es, sí ser un gobierno eficaz, si eso sí buscamos ser un gobierno eficaz, lo que no podemos y lo que no debemos es caer en lo que otras administraciones llevan consigo, por ejemplo: licitar.

Derivado de lo cual se generaron diversas entrevistas y notas periodísticas en páginas de internet, mismas que las denunciantes señalaron en la queja.

2. Por otra parte, por cuanto hace al fondo del asunto, los agravios planteados por la promovente ante dicha instancia se estimaron **infundados** por el Tribunal local conforme a lo siguiente:

a) Vulneración de acceso a la justicia. La actora aludió como agravio la vulneración de acceso a la justicia, el cual el Tribunal local tuvo como infundado, describiendo los actos que fueron realizados para darle un debido acceso a la justicia consistentes en que la *demanda* interpuesta fue recibida; fue llamada a comparecer para ratificar su *demanda*, así mismo, fue notificada de la resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior el Tribunal local hizo hincapié en que la actora no era la titular del acto con que sucedieron los hechos denunciados, pues para esa fecha, la presidenta municipal era la ciudadana Claudia Rivera Vivanco y quien comparecía a incoar el medio de impugnación local era la suplente que había asumido el cargo a partir del siete de abril, ante la separación del cargo de la propietaria.

b) Indebida interpretación y valoración de las pruebas en la resolución. La actora refirió que,

pese a tenerse las pruebas de los insultos del denunciado no se había ordenado cesar los actos de VPG para que no se siguieran realizando expresiones que las denigraran, no obstante, al respecto el Tribunal local lo declaró infundado ya que consideró que no se identificaba con claridad el daño real y directo, dado que no había evidencia clara de que se continuaran realizando expresiones que las denigraran.

c) Menoscabo a su calidad de mujer y a valores de la personalidad. Al respecto, la actora señalaba como agravios que las expresiones denunciadas rebasaban el derecho a la honra, a la dignidad y constituían real malicia constitutiva de VPG menospreciando su trabajo de manera injustificada, no obstante, el Tribunal local lo estimó infundado porque consideró que determinar si las alegaciones denunciadas constituían o no VPG correspondía a un análisis de fondo y no al dictado de la medida cautelar.

Asimismo, consideró que tampoco se advertían circunstancias apremiantes dado que los hechos habían sucedido desde dos mil diecinueve, y que de los sitios de internet materia de la queja únicamente se advertían expresiones del denunciado en el ejercicio de la función pública que gozaban de la apariencia del buen derecho.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local determinó declarar como infundados los agravios de la actora, y en consecuencia confirmar la resolución que se impugnó ante dicha instancia.



B. Síntesis de Agravios.

Del estudio integral del escrito de demanda, se desprende que la actora hace valer ante esta Sala Regional los agravios siguientes:

1. En primer lugar, señala que le causa agravio que el Tribunal local haya estimado que no se vulneraba su derecho de acceso a la justicia y que los hechos denunciados no constituían VPG contra la suplente, argumentando que la promovente no es *la titular del acto con quien habían sucedido los hechos denunciados, pues para esa fecha, la Presidenta Municipal era la Ciudadana Claudia Rivera Vivanco y quien comparece a incoar este medio, lo es la suplente que ha asumido el cargo, a partir del siete de abril de abril.*

En razón de ello, considera que, al encontrarse en el ejercicio del cargo como Presidenta Municipal desde el siete de abril, ser mujer y ser parte de la planilla ganadora, se le causaba perjuicio con las manifestaciones del actor, ya que considera que la VPG se actualiza incluso sin estar desempeñando las funciones edilicias, y suponer lo contrario sería aceptar que solo las presidentas municipales o mujeres titulares de los cargos de elección popular puedan sufrir VPG.

Y que el solo hecho de llevar el proceso no garantizaba el acceso a la justicia, dado que, el Tribunal local había omitido considerar que las denunciadas forman parte de una colectividad históricamente rechazada y ofendida por el resto del sesgo social, y que las expresiones denunciadas actualizaban la presencia de manifestaciones vejatorias.

2. Señala que fue incorrecto que el Tribunal local considerara que no existía evidencia clara de que se continuaran realizando expresiones denigrantes, ya que, la propia naturaleza de las medidas cautelares es precisamente evitar que se continuaran evitando las conductas denunciadas con el fin de inhibirlas, motivos por los cuales la promovente refiere que la autoridad responsable no atendió a las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.

C. Estudio de los agravios.

Dada la estrecha vinculación de los agravios planteados éstos serán analizados de manera conjunta en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹.

En vista de lo expuesto, por cuestión metodológica, previo al análisis de los agravios planteados se expondrá el marco normativo relacionado con el dictado de medidas cautelares.

1. Marco normativo sobre el dictado de Medidas Cautelares.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.



Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone en su artículo 4 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- **el derecho a que se respete su vida;**
- **el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**
- el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

A su vez, el artículo 7 de la referida Convención establece que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, su

funcionariado, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁰.

Reforma del trece de abril de dos mil veinte

El trece de abril del año pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma en materia de paridad y VPG que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto modificó ocho ordenamientos jurídicos¹¹; cambios normativos que implican diversos alcances y que a continuación se destacan respecto a lo que al caso interesa; en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como VPG y la imposición de sanciones.

¹⁰ Amparo en revisión 554/2013.

¹¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Electoral; Ley de Medios; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.



▪ **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Esta ley define la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹².

Por otro lado, se estableció que entre quienes pueden cometer VPG están las personas precandidatas, personas candidatas, quienes representan a los partidos políticos y particulares.

Además, se otorgaron atribuciones al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales para promover la cultura de la no violencia y sancionar la VPG¹³ al tenor literal siguiente, por lo que al caso interesa:

▪ **Ley Electoral**

Esta ley fue modificada en múltiples disposiciones; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del derecho administrativo sancionador en relación con la VPG.

¹² Artículo 20 Bis párrafo primero.

¹³ Artículo 48 Bis.

Con la referida reforma se dispuso expresamente que las infracciones relacionadas con la referida violencia se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador¹⁴.

Además, regula un catálogo de medidas cautelares¹⁵ que podrán ser procedentes en caso de VPG, entre otras, a partir de las siguientes actuaciones:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad,
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima,
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora,
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Además, se vinculó a los congresos para que, en el ámbito local, regularan los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia¹⁶.

Asimismo, estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (sustancia la autoridad administrativa y resuelve un órgano jurisdiccional, se dan vistas cuando deba sancionarse en materia administrativa, plazos breves para su solución, establece derechos para quien denuncia y también para la persona denunciada)¹⁷.

¹⁴ Artículo 470 párrafo 2.

¹⁵ Artículo 463 Bis.

¹⁶ Artículo 440 párrafo 3.

¹⁷ Artículos 440 párrafo 3 y 474 Bis párrafo 9.



▪ Ley de Medios

En esta ley se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio de la ciudadanía para interponer un medio de impugnación específico en los casos de VPG¹⁸.

Régimen sancionador electoral

La base del régimen sancionador electoral en el ámbito local que da sustento a la existencia de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentra en el artículo 116 fracción IV incisos j) y o) de la Constitución a través del cual se faculta a los congresos de los estados a regular, entre otros aspectos, lo relativo a las faltas administrativas en materia electoral.

El artículo 440 de la Ley electoral establece las directrices que las leyes electorales locales deberán considerar al regular los procedimientos sancionadores, conforme a las cuales se contempla que en los estados deberán reglamentarse cuestiones como la clasificación de los procedimientos en ordinarios y especiales; sujetos y conductas sancionables; reglas de inicio, tramitación y órganos competentes; reglas para el tratamiento de quejas frívolas; y regular el procedimiento especial sancionador para los casos de VPG.

Entre otras cuestiones, establece lo siguiente:

Artículo 440. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁸ Artículo 80 párrafo 1 inciso h).

Esto con independencia del párrafo 9 del artículo 474 Bis que dispone que *“Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales (...) deberán ser sustanciadas en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.”*

Asimismo, se estableció un procedimiento que deberá seguirse cuando se denuncie la posible comisión de conductas que configuren VPG conforme a lo siguiente¹⁹:

Artículo 474 Bis

1. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las **medidas cautelares y de protección** que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

8. (...)

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Ámbito local

Cabe resaltar que la armonización local en relación con la reforma en materia de VPG fue publicada hasta el veintinueve de julio de dos mil veinte y la denuncia fue presentada el cuatro de junio de ese año, por lo tanto, para el presente caso dicha reforma local no resulta aplicable y debe atenderse a la normativa vigente al momento de la presentación de la denuncia.

En ese sentido, en los artículos 400, 406 y 413 del Código local se establece que las medidas cautelares en los procedimientos especiales sancionadores deben ser dictadas

¹⁹ Similar marco normativo ha sido sostenido por esta Sala Regional en los acuerdos plenarios emitidos en los juicios SCM-JDC-121/2019, SCM-JDC-205/2020, SCM-JDC-838/2021 y SCM-AG-28/2021.



por la Comisión de Quejas y Denuncias a propuesta del Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

2. Caso Concreto.

Para el análisis del caso es conveniente establecer cuáles fueron las **medidas cautelares solicitadas** por las denunciantes en la queja presentada:

1) Se realicen las gestiones para que se **retiren las notas periodísticas** ubicadas en las ligas siguientes:

<https://intoleranciadiario.com/articles/2019/07/16/951423-roberto-esponda-califica-a-claudia-rivera-de-ineficaz.html>

<https://www.diariocambio.com.mx/2019/secciones/metropolis/item/24674-pleito-en-el-cabildo-entre-claudia-y-eli-esponda-por-subejercicio-de-985-millones>

<https://exclusivaspuebla.com.mx/por-etica-claudiarivera-debe-irse-eli-esponda/>

<https://ngnoticias.com/https-wp-me-p8ztlhjl/>

<https://twittwe.com/NGNoticiasmx/status/1215068122551607296>

<https://www.facebook.com/watch/?v=372251033431318>

Lo anterior dado que dichas notas y video en sus respectivos contenidos generan vulneración a los derechos político-electorales de la Presidenta Municipal en razón de género.

2) Se solicita **la aplicación de la amonestación** conducente de aquellas personas que efectúen violencia política de género en contra de Presidenta Constitucional, en términos del artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece:

“a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública.

Por todo lo anterior, **solicito a esta autoridad electoral administrativa, su intervención en la urgencia de**

proteger, respaldar y promover los derechos político-electorales de la Presidenta Municipal, así como la protección a su integridad física y moral y al acceso a una justicia pronta y expedita en los que prevalezca la igualdad de género...

En primer término, si bien es cierto que la actora señala que se le debió otorgar la medida cautelar relacionada con el retiro de las notas periodísticas, dado que a su decir, el Tribunal local no tomó en cuenta que las denunciadas forman parte de una colectividad históricamente rechazada y ofendida por el resto del sesgo social, y que las expresiones denunciadas actualizaban la presencia de manifestaciones vejatorias limitan la honra y rebasan el derecho a la libertad de expresión, no controvierten de manera frontal las razones por las cuales el Tribunal local sostuvo que dichas manifestaciones no afectaban su honra no rebasaban el derecho a la libertad de expresión, es posible advertir que resultan sustancialmente **fundados** -parte de los agravios planteados por la actora- en el sentido de que se vulneró el derecho de acceso a la justicia ya que esta Sala Regional estima que debió tutelarse bajo una óptica que privilegiara la perspectiva de género.

Lo anterior es así, puesto que el Tribunal local únicamente analizó el tema relacionado con el retiro de las notas periodísticas precisadas en la denuncia, no obstante, como lo señala la actora se omitió valorar que se solicitaban medidas relacionadas con que se ordenara el cese de actos de VPG, ya que, esta Sala Regional advierte que también se solicitaban medidas cautelares para que **se protegiera su**



integridad física y moral como presunta víctima de VPG, respecto de las cuales no existió pronunciamiento.

Así, como se precisó en el marco normativo, **el análisis sobre el dictado de medias cautelares debe tener como eje rector el derecho de la o las víctimas a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

Ya que, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad (física, emocional o moral) y/o vida de una víctima, se deben adoptar de manera inmediata las medidas de protección necesarias para evitar alguna lesión o daño²⁰.

Por tanto, es importante describir que la Sala Superior²¹ ha delineado que las medidas cautelares²²:

- Constituyen un mecanismo de **tutela preventiva** o instrumento jurídico para prevenir la **posible afectación** a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

²⁰ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

²¹ En los recursos SUP-REP-152/2017 y SUP-REP-200/2020.

²² Ver **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

- Tienen como finalidad constituir un **instrumento de protección** contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.
- Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.
- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, es evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, la Sala Superior ha considerado²³ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano que las emita debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación.

²³ Ver las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-REP-16/2017**, **SUP-REP-13/2017**, **SUP-REP-12/2017** y **SUP-REP-4/2017**, entre otros.



- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no solo la existencia de la conducta o su veracidad, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.
- En algunos casos, para decidir sobre la procedencia o no de la medida provisional, **quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad²⁴**, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio, el acto reclamado, ya que, por

²⁴ Expediente SUP-REC-73/2020.

regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque para resolver sobre las medidas solicitadas, **se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos** -sin que esto implique prejuzgar pues al estudiar la controversia es cuando se determinará si están acreditados los hechos denunciados y si la parte actora tiene razón o no en lo que demanda.

- Se debe realizar un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de las personas solicitantes y no en la certeza de la existencia de las pretensiones²⁵, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente, en virtud de

²⁵ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: **“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.”**, ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.



que, en ciertas etapas procedimentales, los órganos jurisdiccionales no cuentan con los elementos probatorios necesarios para emprender un análisis más profundo de la controversia.

Además de que²⁶, de conformidad con los artículos 1 y 133 de la Constitución; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 inciso c) 3 y 7 inciso b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4 incisos b) y j) y 7 inciso b), d) y f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40 de la Ley General de Víctimas, se desprende que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Entre ellos, **el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos** en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que, por tanto, cuando exista VPG, los órganos jurisdiccionales en materia electoral deben dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres²⁷.

²⁶ Expediente SUP-REC-73/2020.

²⁷ Resulta orientadora la Tesis X/2017, con título: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**”, que se consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas. 40 y 41.

De manera que, con la adopción de medidas cautelares se previene la afectación injustificada de bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento, por la conducta que se estima, en un **análisis preliminar**, que puede resultar contrario a los principios constitucionales y convencionales vinculados a los derechos y libertades públicas, permitiendo así también las condiciones para una reparación integral.

En suma, las medidas cautelares cumplen con los objetivos siguientes: **1)** evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a las posibles afectadas o afectados; y **2)** todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal local señalara de manera general que *no se identificaba con claridad el daño real y directo, pues no había evidencia clara de que se continuaran realizando expresiones que denigraran a las denunciantes*, no obstante, como se señaló, -en la queja- las entonces denunciantes, entre ellas la hoy actora, también había solicitado medidas para la protección de su integridad física y moral en atención a los hechos materia de denuncia.

Adicional a lo anterior, también se estima **fundado** el planteamiento en el que la actora señala que le causa agravio que el Tribunal local haya estimado que no se vulneraba su derecho de acceso a la justicia y que los hechos denunciados no constituían VPG contra la suplente, argumentando que la promovente *no es la titular del acto con quien habían sucedido los hechos denunciados, pues para esa fecha, la Presidenta Municipal era la Ciudadana Claudia Rivera Vivanco y quien comparece a incoar este medio, lo es la*



suplente que ha asumido el cargo, a partir del siete de abril de abril.

Ello, porque al haberse referido de manera frontal por la autoridad responsable que no existía vulneración a los derechos político-electorales de la actora se está realizando un pronunciamiento sobre el fondo del procedimiento especial sancionador que fue incoado ante la posible comisión de actos de VPG, cuando en el caso, la litis planteada solo debía versar sobre el dictado de las medidas cautelares.

Lo anterior es así, pues conforme a los criterios emitidos por la Sala Superior, previamente citados, **los parámetros de ponderación entre el dictado de medidas cautelares y el fondo del procedimiento son sustancialmente diferentes, ya que el estudio de medidas cautelares -en modo alguno puede implicar prejuzgar sobre la existencia de la vulneración alegada-**, pues al estudiar la controversia es cuando se determinará si están acreditados los hechos denunciados y si la parte que promueve tiene razón o no en su escrito inicial.

En ese sentido, el dictado de medidas cautelares contrario a lo sostenido por la autoridad responsable debe apoyarse en las afirmaciones de las personas solicitantes y **no en la certeza de la existencia de las pretensiones relacionadas con la vulneración de derechos político-electorales, pues ello sería prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador.**

En vista de lo expuesto, y ante la omisión del Tribunal local de valorar de manera integral la totalidad de las medidas

cautelares solicitadas en la queja a la luz de los agravios planteados por la actora ante dicha instancia local y al haberse prejuzgado sobre la existencia de la vulneración alegada en el procedimiento especial sancionador, en ese sentido, lo ordinario sería **ordenar** al Tribunal local que emita una nueva sentencia, en la que bajo una perspectiva de género se pronunciara sobre los agravios referidos a la luz de las medidas cautelares solicitadas relacionadas con **la protección de la integridad física y moral, en el entendido que debe eliminarse cualquier pronunciamiento que pudiera prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador**, no obstante, dados los valores que refiere la actora se encuentran en juego, lo procedente es **asumir plenitud de jurisdicción** para analizar el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se negaron las medidas cautelares únicamente por cuanto hace a dichos agravios.

En vista de lo cual, se estima innecesario analizar los demás agravios planteados.

3. Plenitud de jurisdicción.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que deben calificarse como **fundados** los agravios hechos valer por la actora en el sentido de que debieron analizarse por la Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares relacionadas con que se ordenara que cesen los actos de VPG.

En ese sentido, las denunciantes en su queja solicitaron la intervención del Instituto local para proteger, respaldar y promover sus derechos político-electorales de manera



cautelar, **pidiendo la protección a su integridad física y moral.**

No obstante, del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias **no se advierte que se haya pronunciado respecto del otorgamiento de dichas medidas de cautelares** relacionadas con la protección de la **integridad física y moral** de quienes aducían ser víctimas de VPG, máxime que, dentro del catálogo de medidas cautelares²⁸ se establece que podrán ser procedentes en caso de VPG, entre otras el realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad, así como cualquier otra requerida para la protección de la o las mujeres víctimas, o quien ellas soliciten.

En vista de lo cual, lo procedente es **ordenar** a la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie sobre dichas medidas cautelares, y en caso de que estime que requiera mayor claridad o especificidad sobre el alcance de éstas, como autoridad investigadora podrá requerir a las denunciantes para que se pronuncien al respecto, ello con independencia de que pueden dictarse de oficio las que se consideren pertinentes para, en caso de estimarlo, proteger sus derechos político-electorales, integridad física y moral.

Dado que, en ese sentido, el Protocolo VPG, establece que, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la **autonomía de las víctimas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación**, aunado a que están obligadas a garantizar que el mínimo existencial y el núcleo esencial de los derechos de las víctimas no se vean disminuidos ni afectados.

²⁸ Artículo 463 Bis de la Ley Electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, al momento de emitir el acuerdo sobre medidas cautelares la Comisión de Quejas y Denuncias razonó que, por cuanto hacía a la actora, en su carácter de presidenta municipal suplente, *los actos objeto de estudio no podían traducirse en afectaciones a sus derechos político-electorales a ejercer un cargo público; considerando que, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 52; indica que la citada denunciante solo podrá ejercer funciones de Presidenta Municipal; siempre y cuando la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, se separe del cargo conferido en los términos y plazos establecidos en la ley; situación que en el caso concreto no sucede.*

Sin embargo, como quedó precisado dicha manifestación resulta incorrecta ya que, también implicó un prejuizgamiento sobre el fondo de la pretensión planteada en el procedimiento especial sancionador, en vista de lo cual, al momento de pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares referidas la Comisión de Quejas y Denunciadas debe evitar cualquier determinación que prejuzgue sobre los hechos denunciados.

Cabe precisar que, el dictado de medidas cautelares y de protección en modo alguno resulta inmutable, ya que durante la tramitación de este tipo de asuntos -ya sea en vía administrativa o jurisdiccional- éstas pueden modificarse o ampliarse dependiendo de la situación concreta en la que se encuentren las víctimas²⁹.

D. Efectos.

²⁹ Similar criterio fue sostenido al resolver el juicio SCM-JDC-12/2020 y acumulado y SCM-JDC-9/2021.



En vista de lo expuesto:

- **Se modifica** la resolución impugnada.
- En **plenitud de jurisdicción se revoca parcialmente** la resolución emitida el veinte de marzo por la Comisión de Quejas y Denuncias en la cual determinó negar las medidas cautelares solicitadas por las denunciantes, y se le **ordena** que en el plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir de la notificación de la presente resolución³⁰ se pronuncie sobre las medidas cautelares relacionadas con la protección de: los derechos político-electorales de las denunciantes, su integridad física y moral.

Dado el sentido de los efectos precisados, el cumplimiento de dichas acciones deberá ser **informado al Tribunal local dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, atendiendo a que se modifica la resolución impugnada para que las consideraciones de esta Sala Regional formen parte de la misma.**

Por tanto, deberá ser el Tribunal local el que vele por el cumplimiento de las acciones aquí ordenadas.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción se revoca parcialmente** la resolución emitida por la Comisión de Quejas

³⁰ En términos del artículo 413 del Código local.

y Denuncias y se le ordena desplegar los actos ordenados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE; por oficio al Tribunal Local, por correo electrónico al Instituto local y a la Comisión de Quejas y Denuncias; y por **estrados** a la actora y a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³¹.

³¹Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.